

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, por secretaría hágase entrega de las sumas de dinero retenidas a los ejecutados, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir.

Téngase en cuenta para el efecto la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria contenida en la petición respectiva.

Se pone de presente que si se desea que los dineros se reintegren con abono a cuenta, deberá aportar la respectiva certificación bancaria de la entidad a la que habrá de efectuarse la transferencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc6ae70df001a84aa7a1751563768b2ceddb6bffa6ec6b054d28e1fba4b2a8**

Documento generado en 20/03/2024 06:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 110013103037202100227 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en fallo calendado el 22 de febrero de 2024, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el 9 de agosto de 2023 que denegó las pretensiones de la demanda.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas de ambas instancias.

Igualmente, líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares y hágase entrega a la parte demandada de los dineros que le fueran retenidos y que obran a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso. Para el efecto téngase en cuenta la certificación bancaria aportada previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9847f9be8f829980183b420a995ac45fb353b7cc2f02de5f01027b59e0ac9e**
Documento generado en 20/03/2024 06:06:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Abreviado N° 11001 3103 037 2009 00552 00

Por Secretaría expídase de inmediato copia auténtica de la sentencia de 6 de febrero de 2018, proferida en el asunto de la referencia, con su constancia de ejecutoria.

Remítase dicha copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (dirección: audienciasdes08sdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al expediente del proceso disciplinario N° 11001 1102 000 **2022 03359**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2024 Notificado por anotación en estado No. 46 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d2ba3bbf79558f2302a780e7c3f4ab08b166ede587c47fcdcd54fc86639109**
Documento generado en 20/03/2024 05:56:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00263 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el demandado se notificó de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance. Se advierte que como abogado actúa en causa propia.

Por Secretaría, córrase traslado de la contestación conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere a las partes para que cumplan con la obligación definida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir con copia a su contraparte de los escritos que presente ante esta sede judicial y con destino al asunto de la referencia, so pena de ser sancionado conforme la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2024
Notificado por anotación en estado No. 46 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082dbc632f708341499032117b7a84dcc18839393c109e2f82a2e47bbd32118**

Documento generado en 20/03/2024 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00392 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Bau Haus Negocios y Proyectos S.A.S. fue puesta a derecho conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que tanto el citatorio como el aviso arribaron con éxito a la dirección física inscrita en el registro mercantil de la prenombrada compañía. Nótese, además, que la encartada guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

2.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de la enjuiciada, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular de Banco de Occidente S.A. (cesionario del crédito: Refinancia S.A.S.), contra Bau Haus Negocios y Proyectos S.A.S., en los términos del mandamiento de pago de 1° de diciembre de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$7'000.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 46 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a59bf8d9753881c57d08e5f54a59700d26efb9dbd2d9043e7f2db82b3be4ef**
Documento generado en 20/03/2024 06:35:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 019 2023 00925 01

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto del 9 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

A través de la providencia impugnada el *a-quo* decretó el desistimiento tácito de la demanda, ello atendiendo que el extremo actor dentro del término establecido por la Ley *-numeral 1º, del artículo 317 del C. G. P.-* como quiera después pasados los 30 días del requerimiento hecho mediante auto del 21 de septiembre de 2023 el banco ejecutante no realizó actuación alguna a fin de dar impulso al proceso (011AutoReconocePersoneriaJuridica.pdf).

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación la apoderada demandante replica esencialmente que i) no podía terminarse el proceso como quiera que existió inconvenientes para visualizar la providencia que contiene el requerimiento debido al “hackeo” que hubo en el mes de septiembre, ii) el *a-quo* no tuvo en cuenta que no podía haber hecho el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en tanto existen actuaciones pendientes para la consumación de las medidas cautelares deprecadas, por ende, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, pues no pueden perderse de vista los requisitos exigidos por el legislador, en cuanto a los términos y oportunidades judiciales establecidos en las normas procesales aplicables al asunto.

Ahora bien, determina el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que “(...) para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Despacho no encuentra fundamento en lo que afirma la recurrente, pues la disposición transcrita es aplicable al caso de autos, toda vez que para continuar con el trámite del proceso se hacía necesaria la integración del contradictorio, esto es, que se surtiera la notificación del demandado, carga que correspondía al demandante.

Sobre las cargas procesales, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que *“[e]n cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”*¹(Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, es por lo que la parte actora fue requerida para efectuar la notificación de la parte demandada, concediéndole para ello el término de 30 días, los cuales empezaron a correr el 23 de septiembre de 2023 y al margen de lo expuesto sobre la presunta falla de la publicación del estado y providencia mediante el cual se requirió a la parte, lo cierto es que no se evidenció que la demandante radicara escrito mediante correo electrónico poniendo en conocimiento dicha situación a efectos de que por ese mismo medio se le remitiera link del expediente para su consulta o de otro modo nada le impedía para asistir de manera presencial al juzgado de primera instancia a efectos de conocer el contenido de la providencia mediante la cual se le requería y en todo caso la falla en el micrositio web argumentada no persistió durante los 30 días en que transcurrió el término en silencio.

Por otra parte, frente a que no puede requerirse a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 en tanto existe decreto de medidas cautelares que se encuentran pendientes de consumación, el Despacho le indica que se surtió la comunicación del embargo de las cuentas a las entidades financieras cuya respuesta no fue efectiva por diferentes razones y por lo tanto, este Juzgado no evidencia que existan actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares que

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Cepeda Espinosa.

impidan que se realice el requerimiento previo a la terminación por desistimiento tácito.

Bajo esta misma orientación, comporta precisar que la terminación del juicio respondió a la inactividad del demandante para adelantar gestiones dentro del proceso, pues en el precitado período no ejerció labor alguna para impulsarlo, circunstancia suficiente para la sanción emitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2024 Notificado por anotación en estado No. 46 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b6eb4d9bc404877bb91c9fe496f954a6449f383dd4a5f0b1606aae6e0715b7**

Documento generado en 20/03/2024 05:49:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2024 00007 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec4128ad1fcd601b2856c409759621af4468e66f5c375d36d765ecb3b0f758**

Documento generado en 20/03/2024 04:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>